

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido robada en la noche del 3 al 4 la Iglesia del pueblo de Luquiano, distrito municipal de Zizá en la provincia de Alava, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se expresan; en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar el paradero de los objetos robados, y caso de ser habidos los remitan, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion de mi autoridad. Logroño 6 de Julio de 1859. —Francisco Latasa.

Efectos robados.

Dos cálices de plata con sus patenas sobre dorados, de peso de tres libras, con sus cucharitas; dos copones tambien de plata cuyo peso se ignora; unas crismas de plata; doscientos reales poco mas ó menos en cobre del cepo de las ánimas, y dos paños de manos.

Habiéndose fugado de la Casa provincial de Misericordia la acogida Valentina Marin, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar su paradero, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Director de dicho Establecimiento. Logroño 6 de Julio de 1859. —Francisco Latasa.

Señas de la fugada Valentina Marin.

Es natural de Cervera, de 13 á 14 años de edad, baja de estatura; y viste, trage de chambrá azul.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Continúa el Reglamento de segunda enseñanza que dió principio en los números anteriores.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matricula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el *recibo* que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la órden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse, á la documentación expresada, el pedido del Catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Rector pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudacion y distribucion de fondos y rendicion de cuentas por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instrucción pública.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 93. El dia 4.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingresos, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 94. El dia 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto, y el claustro de

Catedráticos, invitándose tambien á las de Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 96. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicandose como apéndice el cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciéndolo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de..... el curso académico de tal á tal año».

Art. 98. Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio; excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del Bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el dia último de Mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de Gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo

creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurrección y Pentecostes.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto. Profesores que las tengan a su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director a la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto a la elección de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan a la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; a este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

También deberán presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos más difíciles de la lección siguiente, a fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen a otra de la misma asignatura, si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime más conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula a los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111; no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza a la capacidad de los alumnos, no remontándose a teorías superiores a su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia a fin de mantener viva su atención.

Procurarán también excitar la emulación con certámenes que pongan a prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciación.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor, las dudas que se les ofrezcan las consultarán después de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas a fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia a todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que en ellas completen las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga a los que resultaren más culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, a los efectos prevenidos en el art. 114, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal o tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido a la lección y a las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores a la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, lección, y compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, a fin de que las personas a quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. También pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun profesor podrá incluir en esta lista más de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura a lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes a un repaso general que disponga a los alumnos para el examen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el día quince de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes a la asignatura.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instrucción.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras,

bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir a todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujos se dispondrán en la forma acomodada a estos estudios.

Art. 118. Habrá además.

1.º Una colección de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas y demás objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requirieren para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección clasificada de mineralogía.

6.º Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Dirección general de Instrucción pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el art. anterior, a fin de que los Directores se ajusten a ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demás que, según las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá a su cuidado la conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará a cargo del catedrático que designe el Director.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos a la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujeción a lo que, según los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen el Catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido a la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, según el Programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos a incorporación, observándose, para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Las que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará a un examen de cada asignatura semejante a los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación adquirirán los estudios validez académica. No se admitirá al examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos a quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si se hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 130. Todos los años a 16 de Agosto se anunciará la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue a conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido a ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los 15 primeros días del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo esta abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro a las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto; una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se propone estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las

asignaturas en que se han matriculado y el número que, según el orden de su presentación, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El día 18 de Setiembre remitirá el Director al Rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá también en el mismo día iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el día 30 de Setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en el tiempo hábil.

El día 2 de Octubre remitirán al Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que ántes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma población, si no lo solicitaren ántes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debió anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningún caso excederá de quince días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometá durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs.; si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularén en clase de dibujo, no pagarán más que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo ántes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en cole-

gios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito con fecha 4 del que cursa me dice lo que á la letra copio »

Sírvase V. S. disponer sea insertado en el Boletín oficial de la Provincia el anuncio que adjunto acompaño el cual me ha sido remitido al efecto por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, pasando V. E. á mis manos un ejemplar del número en que tenga lugar la inserción. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 4 de Julio de 1859.—Muñoz—Señor Brigadier Gobernador Militar de Logroño »

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. hago saber en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad que se recomienda, insertando al efecto á continuación el precitado

ANUNCIO.

Junta especial de ajustes Militares del Distrito de Castilla la Nueva.—Para proceder desde luego á el ajuste de las clases de Guerra desde 1.º de Julio de 1828, correspondientes á este Distrito, según lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1837; se hace saber por medio del presente á los SS. Coronel D. Juan Cantos, sargento mayor que fué de esta plaza, al Teniente Coronel retirado D. Felipe de la Mota, al Alférez de Caballería ilimitado D. Fernando Velarde, y á los oficiales que fueron de la Secretaría de esta Capitanía General D. Faustino Martínez y D. José de la Torre, que desde la fecha expresada, han percibido haberes correspondientes á la habilitación que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la Intervención general militar; en el último piso oficinas de la derecha donde están situadas las de esta Junta; y en el caso de que hubiesen fallecido lo harán sus herederos, apoderados ó personas que conserven la documentación de aquellos; á fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolución. Asimismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidación se presentarán todos los Sres. Jefes y Oficiales y demás individuos que en las referi-

das clases y fechas percibieron haberes de los habilitados que se expresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, con el ajuste que tengan en su poder, en el concepto, que en consecuencia de lo que previene el artículo 5.º de la instrucción que acompaña la referida Real orden se prefiere el improrogable término de tres meses para los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; seis meses para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico; y ocho para el Estrangero y Filipinas; los que transcurridos, sin que haya tenido efecto la presentación de los interesados, se procederá al ajuste general, y se parará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber de acuerdo de la Junta á dichos SS. por medio de la Gaceta y diarios de avisos de esta Corte, para que no aleguen ignorancia. Madrid 18 de Junio de 1859.—El Comandante Vocal Secretario interino, Joaquin Seccian.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Juan Gonzalez Arcaiza.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin Blaher.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

Logroño 6 de Julio de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar interino, Agustín de Salas.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Junio próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maíz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro.	40	24	»	»	55	30	9	45	62	»	25	25 1/2
Arnedo.	40	26	30	»	40	26	10	60	62	16	18	24
Calahorra.	36	17	20	»	»	»	7	54	56	14	21	26
Cervera del Río Alhama.	38	27	27	»	31	31	19	54	72	16	24	24
Haro.	40 3/4	24 1/2	»	»	38	27	17	47	66	14	»	26
Logroño.	38	25 1/2	»	28 1/2	39	28	14	57	74	16	»	24
Nágera.	39	24	24	»	36	36	13	64	70	12	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada.	37 1/2	23	18	»	26	30	21	72	56	14	16	24
Torrejilla de Cameros.	40	30	30	»	22	24	13	52	76	»	14	24

Logroño 6 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Latasa.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relación de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesión de 17 de Junio de 1859.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	(Conclusion.)	Capital. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
1617	D. Victor Fernandez, rematante en Calahorra; una heredad en fustales de Menrillo, de 7 fanegas, un celemin y un cuartillo. Fué de id.	4.513'45	12.260
1618	D. Manuel Saenz Alvarez, rematante en id.; una heredad en campo Murillo, de 2 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	1.804'43	2.044
1619	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad de una fanega, 9 celemines y un cuartillo. Fué de idem.	360	400
1620	D. Antonio Guerrero, rematante en Calahorra; una heredad en San Lázaro, de 7 celemines. Fué de id.	2.880	4.190
1621	D. José Ugarte, rematante en Logroño; una heredad en Rifondo, de una fanega y 3 celemines. Fué de id.	270	300
1622	D. Gaspar Marin, rematante en Calahorra, una heredad en campo Murillo, de 2 fanegas y 3 celemines. Fué de id.	2.970	3.560
1623	D. Manuel Comas menor, rematante en id.; una heredad en Planilla del Caborio, de una fanega y 6 celemines. Fué de id.	112'50	200
1624	D. Victoriano Escalona, rematante en id.; una here-		

Número del inventario.

BENEFICENCIA

Capital Remate
Rs. vn. Rs. vn.

1625	dad en Corella, de 5 fanegas. Fué de id.	450	1.501
1626	D. Gregorio Marrodan, rematante en id.; una heredad en Balroyo, de 2 fanegas y 8 celemines. Fué de id.	1.485	2.400
1627	D. Antonio Guerrero, rematante en id.; una heredad en campo Muri lo, de 2 fanegas 11 celemines y 3 cuartillos. Fué de id.	6.315'69	9.450
1628	El mismo, una heredad en Almunia, de 3 fanegas. Fué de idem.	14.266	29.500
1629	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en Ribalto, de 13 fanegas y 4 celemines. Fué de id.	1.800	2.700
1630	El mismo, en id.; una heredad en Valladar del Campo viejo, de 4 fanegas y 10 celemines. Fué de id.	630	700
1631	D. Carlos Arnedo, rematante en Calahorra; una heredad en el Cumbre de Rivarroyas, de 2 fanegas, 4 celemines y 3 cuartillos. Fué de id.	967'50	1.630
1632	D. Guillermo Marzo, rematante en id.; una heredad en Mamencabla, de una fanega y 2 cuartillos. Fué de id.	4.059'94	4.500
1633	D. Alejo Gutierrez, rematante en id.; una heredad en Perunzano, de 3 fanegas y 3 cuartillos. Fué de id.	1.640	2.901
1634	D. Bonifacio Lastado, una heredad en Murcabla, de 9 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	1.127'66	2.000
1635	D. Francisco Cubillos, una heredad en Via Campo, de 10 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	450	1.250
1636	D. Bonifacio Lastado, una heredad en Solron, de 9 celemines y un cuartillo. Fué de id.	427'50	1.330
1637	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en la Planilla de la Bedada, de 3 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	112	400
1638	D. Diego Ugarte, rematante en Calahorra; una heredad en Planilla, de 2 fanegas y un cuartillo. Fué de id.	337'50	650
1639	D. Juan Velloso, rematante en id.; una heredad en la Cruz del Palo, de 8 celemines y 3 cuartillos. Fué de id.	1.080	2.120
1640	D. Tomás Gomez, rematante en id.; una heredad en la Cerrada, de 7 fanegas y 2 celemines. Fué de id.	2.706'63	7.800
1641	D. Victoriano Escalona, rematante en id.; una heredad en la Cañada, de una fanega, 4 celemines y un cuartillo. Fué de id.	1.147'17	3.020
1642	D. Ciriaco Cambra, rematante en Logroño; una heredad en la Cerrada, de 6 celemines y 3 cuartillos. Fué de idem.	517'50	518
1643	D. Manuel Gil, rematante en Calahorra; una heredad en Canales, de una fanega y 3 celemines. Fué de id.	3.352'50	5.141
1644	D. Eustaquio Jaime, rematante en id.; una heredad en Campo-Murillo, de 2 fanegas y un cuartillo. Fué de id.	2.481	6.690
1645	D. Tomás Gil, rematante en Logroño; una heredad en Redichuela de San Lázaro, de 3 fanegas. Fué de id.	14.278'13	15.400
1646	D. Ventura Solana, rematante en Calahorra; una heredad en Chivalejo, de 10 celemines y un cuartillo. Fué de idem.	902	1.201
1647	D. Benito Adan, rematante en id.; una heredad en la Hoya Embazo, de 9 fanegas y 8 celemines. Fué de id.	4.962'37	9.010
1648	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; en Rifondo, de 7 fanegas. Fué de id.	832'50	2.700
1649	D. Bonifacio Lastado, id. en Calahorra; una heredad en Arrate, con 134 pies de olivo, de 7 fanegas y 6 celemines. Fué de id.	13.410	20.000
1650	D. Manuel Gil, rematante en Calahorra; una heredad en Arrate, con 148 pies de olivo, de 9 fanegas y 6 celemines. Fué de id.	11.729'13	14.500
1651	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en Tinaja, de 5 fanegas y 6 celemines. Fué de id.	1.305	2.620
1652, 1653 y 1654	El mismo, una heredad en Arquilla, de 3 fanegas, 1 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	922'50	1.800
1656	D. Domingo Castillo, rematante en Calahorra; una heredad en Planilla de Casa hera de trillar, de 11 celemines. Fué de id.	1.879'62	1.910
1657	D. Santiago Garrido, rematante en id.; una heredad en el Arguitillo del Rubio, de 10 celemines. Fué de id.	1.353'31	2.510
1658	D. Tomás Leon, rematante en id.; una heredad en Arrate, de un celemin y un cuartillo. Fué de id.	225'42	360
1794	D. Escolástico Lopez, id. en id.; una heredad en Manzanillo, de 3 fanegas y 7 celemines. Fué de id.	3.608'81	8.280
	D. Pedro Velloso, id. en id.; una heredad en Pañagua, de 8 fanegas y 2 celemines. Fué de id.	10.800	13.000

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nación.
138		299.043'76	531.574
			232.550'24

Logroño 28 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Ramon de Mateo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de Abril y 10 de Junio últimos para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual se señala el dia 8 de Agosto próximo para la celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin más variacion, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 52 rs. vn. cada resma marca doble. El acto del remate tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1859.—P. V., Fernandez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 50.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

71.037 D. Nicolás Ramirez Arellano.
71.038 Miguel Imendia.

Madrid 15 de Junio de 1859.—V.º B.º —El Director general Presidente, Sanchó.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Elciego, en la Provincia de Alava, por ascenso á otro del que lo obtenía, cuya dotacion consiste en cinco mil ochocientos reales pagados en metálico por el Ayuntamiento por trimestres. El profesor no tiene mas obligacion que la visita de la cirujía mayor, por haber contratado ministrante encargado de la cirujía menor ó sea de la rasura y sangría. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento en todo el mes actual, pasado el cual se proveerá el partido. El ciego 1.º de Julio de 1859.—El Alcalde, Tomás Olano.

LOGROÑO. IMPRENTA DE RUIZ.